



R.- 12/2018.

**TOCA NÚMEROS:** TJA/SS/589/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRI/078/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil dieciocho. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/589/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Arq. Fredy Carlos Díaz Martínez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Iguala, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/078/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, el día quince de noviembre del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho la C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La amenaza e intimidación por parte de la autoridad responsable de desalojarme del bien inmueble propiedad de mi esposo \*\*\*\*\* , en donde tengo el taller de Fabricación de Mosaicos, tubos, postes de cemento, tal y como lo acredito con el alta del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con clave de Registro Federal de Contribuyentes ROOR520703W5, sin motivación y fundamentación alguna, por parte de la

responsable."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, el C. Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/078/2016, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y posible tercero perjudicado C. \*\*\*\*\*.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes, así mismo ordenó emplazar a juicio a la C. \*\*\*\*\* , como posible tercera perjudicada para que se apersona a juicio de acuerdo al artículo 64 del Código de la Materia.

4.- El Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo al C. \*\*\*\*\* , posible tercero perjudicado señalado por la parte actora, por precluído su derecho y por confeso de los hechos atribuidos en la demanda de conformidad en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de Iguala, Guerrero, tuvo a la C. \*\*\*\*\* , por apersonada a juicio como tercera perjudicada señalada por la autoridad demandada, en la que hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes.

6.- Por acuerdo de fecha once de enero del dos mil diecisiete, el A quo tuvo a la parte actora por ampliada su demanda de conformidad con los artículos 62 fracción II y 63 del Código de la Materia, escrito en que señaló el mismo acto impugnado, se ordenó correr traslado de la ampliación a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, autoridad que dió contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda en la que hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró pertinentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día nueve de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

8.- Con fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, el Magistrado Juzgador, declaró la nulidad del acto impugnado al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada de contar con los motivos y fundamentos legales suficientes emita un nuevo acto de autoridad subsanando las irregularidades del que ha sido declarado nulo.

9.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/589/2017, se turnó con el expediente respectivo a el C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades demandadas en el presente juicio, mismos que han

quedado precisado en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRI/078/2017, promovido en contra de las autoridades señaladas como demandadas, que emitieron, ordenaron y trataron de ejecutar el acto administrativo que reclama la parte actora en el presente proceso; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su primer párrafo establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 140 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la autoridad demandada, el día siete de marzo del dos mil diecisiete, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al catorce de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Oficina, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - Me causa agravio la sentencia que hoy se combate, en su considerando **CUARTO en relación a los considerandos primero, segundo y tercero**, de la sentencia recurrida de fecha veintisiete de febrero del año en curso, ya que los razonamientos vertidos, el resolutor no tomo en cuenta como premisa mayor que todo particular debe acreditar tener un interés jurídico o legítimo para

promover la acción correspondiente, tal como lo establece el artículo 43 del Código de la materia el cual se transcribe:

**Artículo 43.-**

Y para el caso concreto que nos ocupa, la accionante carece de tales requisitos, al omitir a conocer a ese Tribunal que su esposo el C.\*\*\*\*\*, es finado, además la actora exhibe el título de propiedad en el cual se demuestra que el Propietario es el C. \*\*\*\*\* y como consecuencia de ello, no está facultada para promover la presente acción, argumentos que esta Autoridad Municipal, señalo en la contestación de la demanda, no está demás señalar que la accionante refiere que el C. \*\*\*\*\*, es su esposo, lo cual no acredito con prueba alguna, por lo que no es posible que sin estar investida de facultades para promover la acción administrativa, porque de estricto derecho que la accionante tuvo que haber denunciado la sucesión a bienes del C. \*\*\*\*\* , y una vez designada como albacea por el Juzgado de lo Familiar, con ese carácter promover el juicio que nos ocupa, pero indebidamente el Tribunal le dio entrada a la demanda, si bien es cierto que la Autoridad Municipal, y si no lo hizo fue por la razón de que no se tuviera conocimiento de lo que hoy se sabe y señala en las constancias procesales, pues el inmueble que ocupa el negocio de fabricación de mosaicos, tubos y postes de cemento, era del C. \*\*\*\*\* , y que este había fallecido, conducta de mala fe de la accionante, al omitir tal circunstancia, y lo más grave es que al notificársele el documento de fecha 22 de Agosto de 2016, lo recibe la persona quien dice llamarse \*\*\*\*\* , hoy finado, esto únicamente demuestra la conducta indebida de la actora para con las autoridades, **por lo que es absurdo lo dicho de la foja seis cuando dice: “lo anterior, pues si bien es cierto la autoridad demandada exhibe adjunto a su escritorio de contestación de demanda la notificación del veintidós de agosto de dos mil veintiséis, también es verdad que esta no se realizó con la C.\*\*\*\*\*, es decir el procedimiento administrativo no se instauro conforme a derecho, pues debió hacerse del conocimiento a la parte actora que se encuentra ocupando la vía pública y obstruyendo a terceros.”**

Ante este argumento infantil del tribunal, sobre dicha notificación que acaso no son esposos como lo señalo la actora y por lo tanto es un problema propio de matrimonio en relación a su inmueble y negocio a la vez, y no por ello dicha notificación carece de invalidez al no habersele hecho de manera personal, al ser matrimonio según la actora tuvo que tener conocimiento de la notificación tan es así que la exhibe como prueba, pero también es necesario señalar que la accionante a maquinado con argucias para esquivar las actuaciones de la Autoridad Municipal, como es el caso de la notificación que según recibió el C. \*\*\*\*\* , hoy finado, así como otras notificaciones, atreviéndose a conducirse con falsedad y que dichas circunstancias no valoro el Tribunal Resolutor, existiendo pruebas suficientes que acreditan tal aseveración.

Por otra parte, el Tribunal Resolutor omite intencionalmente, no valorar las pruebas que se acompañaron a la demanda y contestación de la misma saliéndose por la tangente al manifestar en su resolutivo, que se deja a salvo los derechos de la autoridad Municipal, para que emita un nuevo acto de autoridad fundado y motivado, ahora bien, haciendo un análisis de los documentos exhibidos por las partes la accionante siempre tuvo conocimiento de ellos, recibíendolas sus familiares, supliendo el Tribunal Resolutor que ella no los recibió de manera personal, justificando esa circunstancia lo cual no es propio del Tribunal referirlo como acto de defensa a favor de la accionante.

Siguiendo en la misma temática nos avocaremos en lo señalado en el Código de la Materia en sus artículos 124, 128 y 129, pues dicha sentencia definitiva dictada por el Tribunal, en su considerando cuarto el cual me causa agravios, no le dio valor a las pruebas ofrecidas por las partes únicamente se avoco a resolver que se dejaba a salvo los derechos de la Autoridad Municipal, para emitir un nuevo acto fundado y motivado, por lo que el resolutor no tuvo la sensibilidad y obligación legal de analizar y valorar las pruebas dándoles un resultando aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, así mismo dicha sentencia que hoy se combate no cumplió en su contenido por no ser congruente al no resolver de fondo los puntos a debatir, y no salirse por la tangente, pues es su obligación por ley primeramente analizar que la accionante cumpla con la hipótesis señaladas por el artículo 43 del Código de la materia, lo cual no hizo el resolutor y lo más grave es no haber analizado en su contenido y alcance las notificaciones realizadas a la accionante, las cuales fueron notificadas en tiempo y forma en base a las peticiones hechas a esta Autoridad Municipal, la **C. \*\*\*\*\***, hoy tercera perjudicada, haciendo caso omiso la accionante y si en un momento dado, esta no compareciera de al accionante, no hay que pasar por alto que toda autoridad para hacer cumplir sus determinaciones tiene la facultad de aplicar medidas de apremio, por lo tanto los oficios dirigidos a la actora no están fuera de contexto legal, pues únicamente como Ayuntamiento tenemos la obligación de cumplir y satisfacer las necesidades de los ciudadanos ante la problemática que nos planteen como es el caso que nos ocupa, únicamente se trataba de que ambas partes comparecieran a la dirección de Desarrollo Urbano, para dirimir el problema en base a la documentación de ambas partes, pero mañosamente la actora no le convenía de acuerdo a sus intereses comparecer ante la Dirección de desarrollo Urbano, por no contar con la documentación correspondiente, y se tuviera conocimiento que el propietario del inmueble donde se encuentra el local comercial es del **C. \*\*\*\*\***, hoy finado, demandando la actora sin tener facultad para ello ante el dicho Tribunal Resolutor, el cual no analizo y valoro estas circunstancias.

**SEGUNDO.-** El mismo considerando que sigue siendo violatorio al no acoplarse la sentencia de acuerdo a lo señalado por los preceptos 124, 128 y 129 del Código de la materia, dictada por ese Tribunal, resolviendo de una manera vaga y desorientada, me refiero desde luego en la misma

hoja seis de la resolución que hoy se combate al decir: **pues no se otorgó la garantía de audiencia a la parte actora ni se instauró Procedimiento Administrativo alguno.**” Como debe entenderse entonces las notificaciones que se le hicieron a la actora y que nunca compareció, acaso no se le está dando la oportunidad de ese derecho para saber el motivo de su citación ante la Autoridad Municipal, y dirimir la controversia planteada por la Tercera Perjudicada, el girar sendos citatorios no es violatorio de garantías, porque se hizo de manera respetuosa, solicitándole la documentación correspondiente, el hacer caso omiso la accionante es faltarle al respeto a la función de la Autoridad Municipal, la cual con justa razón ante esa negativa del particular tiene que aplicarse medidas de apremio para hacer valer sus determinación, tan es así que el oficio número DDU/118/2016, se le hace de su conocimiento a la actora que en reiteradas ocasiones se le ha citado, la cual nunca compareció por la razón que se ha señalado anteriormente.

El resolutor de igual manera tomo en cuenta la contestación de demanda de la tercera perjudicada **C. \*\*\*\*\***, quien fundamenta el actuar de la actora en relación al inmueble en relación a sus medidas y colindancias propiedad del **C. \*\*\*\*\***, de acuerdo al título de propiedad exhibido por la accionante que desde luego se señaló su dudosa procedencia en cuanto a su legalidad, pues los artículos 5, 15, fracción VI y 40 del reglamento sobre Fraccionamiento de Terreno para los Municipios del Estado de Guerrero, los cuales ha violentado la accionante en cuanto sus medidas y colindancias que se señalan en el título de propiedad, tomando en cuenta como base el croquis ilustrativo marcando la parte invadida por la actora, documento que anexo la tercera perjudicada como prueba y que el Tribunal ni siquiera tomo en cuenta para bien o para mal, por lo que haciendo una concatenación de todas la pruebas ofrecidas por ese Tribunal no cumplió con todas las formalidades exigidas en el Código de la materia, en base a los preceptos que se han señalado, por lo tanto el acto de autoridad si se encuentra fundado y motivado.

Por todo ello solicito a ese Tribunal de alzada, revoque la sentencia de fecha veintisiete de febrero del año en curso, analizando y valorando lo argumentado por esa parte.

IV.- Señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia que combate, en el sentido de que el Magistrado Instructor paso por alto que la actora carece de interés jurídico o legítimo para promover la acción correspondiente, como lo establece el artículo 43 del Código de la Materia, por lo tanto no está facultada para promover la presente acción, que de igual forma el A quo omite no valorar las pruebas que se acompañaron a la demanda y contestación de la misma, transgrediendo con tal proceder los artículos 124, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,

Finalmente señala la demandada en su escrito de revisión que el Juzgador resolvió de una manera vaga en virtud de que señala en la sentencia que recurre que no se otorgó la garantía de audiencia a la parte actora ni se instauró Procedimiento Administrativo alguno, pasando por alto que con las notificaciones que se le hicieron a la actora y que nunca compareció, se le está dando la oportunidad de ese derecho para saber el motivo de su citación ante la Autoridad Municipal, situaciones que no analizo el A quo por lo que solicito a ese Tribunal, revoque la sentencia impugnada.

Del estudio realizado a los agravios de la autoridad demandada, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, ello es así, porque del análisis a la sentencia definitiva que se impugna se corrobora que el Magistrado Juzgador, dio cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, señalando los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, de igual forma, el A quo al declarar la nulidad del acto reclamado lo hizo conforme a derecho, en virtud de que la demandada al emitir el acto impugnado lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, omitió cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, situación que no fue así, ya que se incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, situación por la que en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez para declarar la nulidad de los actos que se impugnan, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Cobra aplicación al criterio anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de



la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En relación a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que la C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio, carece de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio administrativo, dicha aseveración de igual forma deviene infundado, toda vez que de las constancias procesales que obran en el expediente que se estudia se advierte que acredita dicho interés con la Cédula de Identificación Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que puede apreciarse que su actividad es la Fabricación de Mosaicos Tubos Postes de Cemento, documental que obra a foja 11 del expediente que se analiza, y con la que se acredita el interés jurídico y legítimo para promover ante esta Instancia de Justicia Administrativa el juicio que nos ocupa, tal y como lo prevé el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indica:

**ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

Por cuanto a hace a la aseveración de la autoridad demandada en el sentido de que el A quo omitió tomar en cuenta al dictar la sentencia que impugna, de que le otorgo la garantía de audiencia a la parte actora cuando le notifico el oficio número SDUOP/DU/OFICIO/0057, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, dicho señalamiento de igual forma deviene infundado, ello es así toda vez que como puede observarse del oficio antes invocado no se tiene la certeza de que efectivamente lo hubiese recibido la parte actora, toda vez que no existe su firma de recibido, y solo se asentó que de dicha diligencia se entendió con diversa persona quien se negó a firmar de recibido, cuando en caso de no encontrarse a la persona solicitada tenía el notificador la obligación de dejar citatorio para que lo espera al día siguiente en una hora específica como lo indica el artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado.

Finalmente, el Juzgador al dictar la sentencia realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala: "La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."; luego entonces, el Magistrado fundó su actuación en el artículo 130 en su fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto reclamado; por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/078/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/589/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/078/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/589/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/078/2016.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el Toca TJA/SS/589/2017, promovido por la autoridad demandada referente al expediente número TCA/SRI/078/2016.